

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **25307-31-05-001-2021-00189-01**
Demandante: **ANGEL CUSTODIO OSPINA RAMIREZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

En Bogotá D.C. a los **22 DIAS DEL MES DE MARZO DE 2024**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por el demandante, contra la sentencia proferida el 18 de enero de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot dentro del proceso de la referencia

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

ÁNGEL CUSTODIO OSPINA RAMÍREZ, demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que previo trámite del proceso ordinario laboral se declare que tiene derecho al

reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 2 (sic) de marzo de 2019, por haber cumplido los requisitos mínimos; en consecuencia, se condene a la demandada a pagarle las mesadas retroactivas a partir del 11 de marzo de 2019, los intereses moratorios desde la fecha antes señalada hasta que se efectuó el pago de las correspondientes mesadas pensionales, lo ultra y extra, y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones se expone en la demanda que el actor nació el 2 de marzo de 1957, contando para la fecha de presentación de la demanda con 64 años de edad; que se vinculó al sistema general de pensiones en la fecha del 15 de febrero de 1979 al Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones, a la cual cotizó a través de distintos empleadores, según su historia laboral; que el 27 de septiembre de 1999 se trasladó al fondo privado de pensiones Colfondos; el 1° de abril de 2010 se traslada nuevamente al sistema general del ISS hoy Colpensiones, para lo cual, dicha entidad le dio la bienvenida mediante carta del 5 de abril de 2010, y le indica que su traslado se hace efectivo a partir de la citada fecha; mediante comunicación de 24 de noviembre de 2010 Colfondos le indica que en fecha 19 de abril de 2010 le fueron trasladados al ISS el valor de \$17.668.158 y le anexa reporte de periodos cotizados y trasladados.

Sostiene que, el 13 de diciembre de 2016 la Administradora de Pensiones Colpensiones le certifica que se encuentra vinculado al régimen de prima media con prestación definida "RPM" administrado por Colpensiones desde el 15 de febrero de 1979 y que su estado es activo, e igualmente le detalla los traslados realizados, siendo el

último traslado aprobado a favor de Colpensiones el 1° de abril de 2010; que por solicitud de Colpensiones allegó a dicha entidad el 9 de febrero de 2018 planillas de pago a pensión de mayo a diciembre de 2017, realizados por S.O.S. GESTION EMPRESARIAL como empleador, ya que estas no se encontraban reflejadas en su historia laboral; que el 16 de octubre de 2018 radicó solicitud de corrección de historia laboral bajo el radicado 2018-13065141, dado que se presentan vacíos pensionales sobre los cuales pidió su corrección, dando respuesta el 25 de octubre de 2018, indicándole *“...que atendiendo a su solicitud, se han ejecutado los procesos de validación y corrección sobre las inconsistencias encontradas en los ciclos solicitados...”*.

Precisa que, el 28 de febrero de 2019 solicita su historia laboral a Colpensiones para verificar el total de semanas, previa corrección de la misma por parte de la demandada, tal y como se lo había comunicado el 25 de octubre de 2018, pero le arroja un total de 1.218,86 semanas; por tanto radicó nueva solicitud de corrección bajo el radicado 2019-2740746 de 28 de febrero de 2019, dándole respuesta mediante BZ2019-2740746-1570907 donde le indica *“...el porqué de los vacíos pensionales, y que este debe acreditar que laboro durante esos vacíos pensionales para las empresas a las que él hace referencia en la solicitud...”*.

Indica que, solicitó la pensión de vejez con radicado 2019-3249048 de 11 de marzo de 2019; el 17 de junio de 2019, solicita una vez más historia laboral que arroja un total del 1.298,29 semanas; por sugerencia de Colpensiones cotiza como independiente para el periodo de junio de 2019, con el fin de ajustar las 1.300 semanas cotizadas, pues según la última historia laboral solo le faltaban 1.71

semanas para cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993; que el 29 de julio de 2019 en la historia laboral arroja un total de 1.299.57 semanas; el 5 de agosto de 2019 solicita mediante formulario de quejas y reclamos le den respuesta a su petición de reconocimiento de pensión elevada el 11 de marzo de esa anualidad.

Menciona que, mediante resolución SUB217566 de 14 de agosto de 2019, se le niega el otorgamiento de la acreencia pensional, bajo el argumento *“...No cumplía con los requisitos establecidos por la ley 100 de 1993, esto es, que, su historia laboral solo arroja 1277 semanas cotizadas, que para abril de 1994 no cumplía con 750 semanas cotizadas, igualmente le indica que el traslado realizado en 2010 de COLFONDOS a COLPENSIONES, no es válido porque le faltaban menos de 10 años para acceder a la pensión y que por lo tanto se procederá con la anulación de su traslado. Es de anotar, que Colpensiones siempre trato al señor OSPINA RAMIREZ, como uno de sus afiliados y respondió a cada una de sus quejas o reclamos y nunca le notifico formalmente la multivinculación, que ahora alega...”*, el 27 de agosto de 2019, se le expide oficio donde le indica que estuvo afiliado a ese fondo de pensiones, pero que su estado actual es trasladado; por tanto en esa fecha, radicó formulario de quejas y reclamos bajo el radicado 219-11529418, para que le sea corregido su estado de multivinculación, sin que a la fecha de presentación de la demanda haya recibido respuesta alguna.

Dice que, no presentó recurso alguno contra la resolución que negó la pensión; el 9 de diciembre de 2019 la accionada le certifica que su estado es trasladado, según la certificación pro anulación del traslado realizado el 1° de abril de 2010, que había sido anulado al siguiente día; no obstante, el 5 de abril de 2010 la accionada le había

dado la bienvenida; el 7 de diciembre de 2020 solicita historia laboral *“...la cual le arroja un total de 1.336 semanas cotizadas, gracias a las últimas cotizaciones realizadas por Colturismo ISA PRIS, en calidad de empleador del señor OSPINA RAMIREZ, desde el 1° de febrero de 2020 al 31 de agosto de 2020. En la misma se reporta que los pagos fueron aplicados para los periodos declarados y no se evidencia traslado alguno de los valores cotizados a otro fondo de pensiones...”*, su último salario promedio fue la suma de \$1.613.000. (fls. 2 a 9 PDF 01).

La demanda fue presentada al correo electrónico del **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca**, el 15 de junio de 2021 (PDF 02); autoridad judicial que la admitió con auto de 3 de diciembre de 2021, disponiéndose la notificación a la parte demandada en los términos allí indicado, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo previsto en el artículo 610 del CGP (PDF 05).

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dentro del término legal y por conducto de apoderada, dio contestación a la demanda con oposición a las pretensiones, considerando que *“...el demandante no se encuentra afiliado al RPM administrado por Colpensiones, por lo cual no es la llamada a reconocer la pensión del actor, quien de manera voluntaria se trasladó de régimen, y en gracia de discusión no se puede condenar al reconocimiento pensional como consecuencia del traslado de régimen ya que nos encontraríamos frente a una petición anticipada, ya que el demandante reclama la pensión cuando aún no se encuentra afiliado al RPM...”*; que la entidad nada tuvo que ver con la decisión que tomó

el demandante en trasladarse de régimen, por lo cual una decisión autónoma libre y voluntaria, no puede cargar impositivamente a mi representada, que en nada influencio la decisión del demandante.

En el acápite de HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHOS, refiere que el actor , a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, al 1º de abril de 1994, contaba con la edad de 36 años pues nació el 2 de marzo de 1957 y no cumplía con el requisito de las 750 semanas de cotización o los 15 años de tiempo de servicios; por tanto no puede ser beneficiario del régimen de transición referido en el artículo 36 de la Ley mencionada, razón por lo cual no es de recibo que pretenda regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida como así lo solicita.

En su defensa formuló las excepciones de mérito o fondo que denominó: Errónea o indebida aplicación del artículo 1604 del Código Civil, Descapitalización del sistema pensional, Inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, Prescripción de la acción laboral, Caducidad, Inexistencia de causal de nulidad, Saneamiento de la nulidad alegada, Inexistencia del derecho al reconocimiento de la pensión por parte de Colpensiones, No configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, y la “Innominada o Genérica” (fls. 1 a 41 PDF 11).

III. SENTENCIA DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, mediante sentencia del 18 de enero de 2023, decidió:

“(…) PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” de todas las pretensiones de la demanda presentada por el señor ANGEL CUSTODIO OSPINA RAMIREZ, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a ANGEL CUSTODIO OSPINA RAMIREZ, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, tasándose como agencias en derecho la suma de \$200.000.

TERCERO: En caso de no ser apelada esta sentencia, CONSÚLTASE ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, conforme lo dispuesto en el art. 69 del CPT, por resultar totalmente adversa a las pretensiones de la demanda ...” (Audio y acta de audiencia, PDFs 19 y 20).

IV. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante, formuló y sustentó recurso de apelación, en los siguientes términos:

“(…) Bueno señora juez, teniendo en cuenta la sentencia que ud. acaba de dictar y encontrándome totalmente en desacuerdo con la misma, teniendo en cuenta que no se tuvieron en cuenta la confianza legítima de la que no dejado ni ha perdido vigencia ni ante la Corte Constitucional, ni Corte Suprema, ni ninguno de los tribunales que la siguen promulgando, teniendo en cuenta las pruebas documentales que se aportaron, teniendo en cuenta que en su fallo no hace ud. tampoco pronunciamiento alguno respecto a que va a pasar, porque prácticamente el señor OSPINA queda en un limbo jurídico, prácticamente no se está ordenando otra cosa más que condenar en costas, absolver a Colpensiones y ya, consúltese la sentencia; apelo la presente decisión, que como lo acabo de decir es basada y confiada en que las pruebas documentales que aportó, el tribunal las revise de tal modo que se dé cuenta que al señor le asiste el derecho.

Que si bien, las normas explicadas por ud., afirman o yéndonos más exactamente al artículo 13 de la Ley 100 de 1993, donde habla claramente y el cual yo no desconozco, artículo que no desconozco, de que cuando faltan menos de 10 años par que el afiliado para pensionarse no puede trasladarse de fondo, pero vuelvo y digo que también es claro que el error administrativo, el que cometió Colpensiones, no tiene por qué cargarlo, no tiene por qué perjudicar a tal punto que está perjudicando al mínimo vital de mi usuario,

porque así es y no tiene por qué cargar con ese peso de ese error administrativo que tuvo Colpensiones porque ellos saben y Colpensiones conoce y tiene un decreto que así lo ordena en este momento se me pasó, pero lo sustentare muy bien, ésta apelación la sustentaré normativamente y en derecho y en hecho ante el tribunal, porque considero que el llamado a responder por la pensión del señor OSPINA, realmente es Colpensiones.

Entonces, apelo la presente decisión para que sea enviada al Tribunal para su correspondiente trámite; en el cual, en su momento, pues sustentaré y detallaré de manera más ampliamente ...”

La juzgadora de instancia sostiene: “...Bien, para estudiar la concesión del recurso se entiende que está sustentada de manera mínima, pero los puntos que han sido tratados hoy solo pueden ser ampliados en segunda instancia; es decir, en segunda instancia no se pueden agregar puntos nuevos de apelación sino profundizar los puntos señalados en el día de hoy...” Continúa la recurrente. “...entonces, solicito que se revise cada una de las pruebas documentales, que se revise el concepto de confianza legítima que yo considero que beneficia al señor OSPINA, que se revise y por ende, al reconocerse la pensión si el tribunal me da la razón, pues por tanto quedan desestimadas también cada una de las excepciones presentadas por Colpensiones, de las cuales no me pronuncie en los alegatos por falta de tiempo; se pronuncie frente a la forma, o al resuelve, a los tres puntos donde se resuelve y donde prácticamente el señor OSPINA queda prácticamente desde cero, para empezar desde cero, entonces quiero que se revise eso, la forma en cómo se detallan los tres últimos puntos de su resuelve, que como digo, no se dijo otra cosa que absolver a Colpensiones, pero nada se dijo a favor o algo que pueda favorecer al señor OSPINA...” (Audio y acta de audiencia, PDFs 19 y 20).

La juez de conocimiento concedió el recurso interpuesto. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

V. ALEGATOS DE CONCLUSION:

Dentro del término para presentar alegaciones en segunda instancia, las partes allegaron sendos escritos contentivos de las mismas, de la siguiente manera:

La vocera judicial **de la parte demandante**, solicita se revoque la decisión de primera instancia, y en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda, para lo cual refirió:

“(...) Teniendo en cuenta la aceptación de los hechos más relevantes de la demanda por parte de Colpensiones, las pruebas documentales allegadas por la suscrita al proceso, que dan fe del trato sucesivo y bilateral que se mantuvo en el tiempo entre mi representado y La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, no dejan duda alguna de las legítimas expectativas que día a día guardaba mi representado de pensionarse con dicha Administradora de Pensiones.

Por lo que no encuentro razón alguna para que la demandada, negara la pensión de vejez al señor Ospina; Si bien el artículo 13 de la ley 100 de 1993 y demás pronunciamientos citados por la señora Juez en su fallo de primera instancia, frente al limitante que existe para el traslado entre fondos para aquellas personas que les falta 10 años o menos para cumplir con la edad de pensión, no es menos cierto, que el caso que nos ocupa, merece una atención especial por parte de este honorable Tribunal y de la Sa piensa y medida del honorable magistrado que lleva en su espalda la enorme carga de conceder o negar el derecho aquí rogado y legítimamente adquirido por mi representado, atendiendo la especial protección de la que es titular el señor Ospina, según nuestro estado social de derecho y de la expectativa que se le permitió crear a mi representado por más de 10 años, y más que esto, atendiendo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, como lo es, el de la sentencia T-463 de 2016, respecto a la buena fe y confianza legítima, la cual reza:

PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Conlleva el respeto por el acto propio por lo que las autoridades no pueden contradecir sus propias actuaciones precedentes.

*De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las administradoras de pensiones deben actuar de conformidad con el principio de buena fe, en coherencia con los principios de confianza legítima y de respeto del acto propio. **Una vez la entidad profiere un acto administrativo, éste la vincula, su actuación posterior debe ser en el mismo sentido***

del acto, pues en el interesado se genera una convicción de estabilidad de la situación jurídica. El acto podrá ser modificado siempre que se agoten los procedimientos legales. En asuntos relacionados con la seguridad social el principio de buena fe cobra especial relevancia porque la alteración a la situación jurídica de una persona tiene incidencia directa en el goce de sus derechos pensionales, que son el reflejo del esfuerzo personal que asumen los trabajadores por períodos extensos de sus vidas para asegurar su mínimo vital cuando no estén en condiciones de trabajar. Por lo tanto, el desconocimiento de los procedimientos y parámetros de conducta en este escenario puede generar graves afectaciones a derechos fundamentales. (...)

Adicionalmente, la jurisprudencia también ha destacado que la conducta de la administración de alterar repentinamente la historia laboral o emitir un acto diferente al expedido previamente, es contraria al principio de buena fe. **Una vez una persona obtiene una certificación sobre una situación jurídica, crea una expectativa respecto a esa situación y cuando la administración modifica los datos reconocidos en un inicio, deja sin fundamento la posibilidad de que la persona acceda a la prestación en los términos en los que creía que lo haría. (...)**

La confianza legítima es un parámetro de conducta de la administración que le indica que debe tener en cuenta que sus actuaciones han creado expectativas en las personas, quienes tienen la convicción de estabilidad de sus actos.

El respeto por el acto propio obliga a la administración a actuar de forma coherente. No puede proferir actos en un sentido y, posteriormente, sin que medien razones jurídicas poderosas y se utilicen los cauces que el sistema jurídico prevé para modificar tales actuaciones, pronunciarse de forma diferente.

También la sentencia T-295 de 1999 “explicó que la teoría del acto propio tiene origen en la máxima “[v]enire contra pactum proprium nellí conceditur”, según la cual “la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, (...) que quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.”[70] **De allí que este principio se traduce en una imposibilidad de actuar de forma contradictoria frente a los actos previos porque la ausencia de coherencia se entiende como una extralimitación del derecho propio.**

“La misma providencia indicó que existen tres requisitos para aplicar el principio de respeto por el acto propio, a saber, “(i) [que] se [haya] proferido un acto que contenga una situación subjetiva concreta y verificable que conceda confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica determinada, esto es, que la

disposición sea eficaz y jurídicamente vinculante; (ii) [que] la decisión sea revocada súbita y unilateralmente por su emisor sin que esté autorizado por el ordenamiento para ello y con base en parámetros irrazonables o desproporcionados; (iii) [que] exista identidad entre el sujeto que emite la decisión y su beneficiario tanto en la actuación inicial como en la posterior que la modifica, a la vez que ambos actos regulen la misma situación jurídica subjetiva”.

Si bien la sentencia antes citada, trata de casos diferentes al que hoy nos ocupa, también es cierto que, en razón de esos pronunciamientos, se dejó claro, de las obligaciones de las entidades de pensiones, respecto de la confianza legítima y el respeto por el acto propio que se debe proteger, en aras de no vulnerar derechos, que conllevan a la violación de otros derechos como el mínimo vital, vivienda y vida digna, entre otros.

También al respecto, se pronunció La corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004:

“La Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y, por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima”.

“El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma”.

Hago énfasis en los postulados de buena fe y confianza legítima, porque no desconozco la normatividad que regula los traslados entre fondos y sus diferentes requisitos o limitantes, pero como lo dije inicialmente, no estamos frente a un caso común; aquí nos encontramos frente a un caso, en el que se le permitió al señor Ospina, afiliarse; afiliación que hizo de buena fe y sin saber que la ley ya no se lo permitía, pues no tenía por qué saberlo, momento en el que Colpensiones obvió revisar si el señor Ospina cumplía con el requisito del artículo 13 de la ley 100 de 1993; situación que hubiera

sido verificable con el registro civil de nacimiento, el cual se aporta a la hora de la afiliación.

Pero no solo eso, pudo Colpensiones haber remediado tal error administrativo, días o meses después, incluso lo pudo remediar en la respuesta que le ofreció mediante resolución GNR 376326 del 9 de diciembre de 2016; pero en vez de notificarle el error administrativo en el que había incurrido al afiliarlo, para que este, procediera a realizar los trámites tendientes solucionar su situación de pensión antes de cumplir la tan anhelada edad de pensión; lo que hizo fue alimentarle aún más su expectativa de pensión con esa administradora de pensiones, pues lo invita a seguir cotizando en los siguientes términos:

(...) “Que el asegurado no acredita los requisitos del tiempo y edad, toda vez que cuanta con 1.253 semanas y 59 años, por lo tanto, se procederá a negar la pensión de vejez solicitada”.

“Finalmente se le hace saber al interesado (a) que podrá continuar cotizando para completar los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión de vejez (Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003) o en su defecto, solicitar la indemnización sustitutiva prevista en el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993, previa manifestación de la imposibilidad de continuar cotizando al sistema”. (...)

Ahora, Colpensiones, siempre ha actuado de mala fe, pues si miramos la certificación con radicado 2019 _12601672, arribada por Colpensiones al expediente administrativo, se puede observar, que en tal certificación, figura como anulación de traslado desde el 2 de abril de 2010 (02/04/2010); cuando bien sabemos que posterior al 2 de abril de 2010, se efectuaron múltiples interacciones entre Colpensiones y el señor Ospina en su condición de afiliado activo, como lo pruebo con la certificación del 13 de diciembre de 2016, en la que figura el traslado de Colpensiones a Colfondos en septiembre de 1999 y posteriormente el traslado de un fondo de pensiones a Colpensiones con fecha de 1° de abril de 2010 y donde indica que su estado es “ACTIVO COTIZANTE”; no siendo compactible (sic) entonces, con la certificación de 2019, donde se afirma que el traslado fue anulado un día después de su afiliación en Colpensiones; pues de haber sido real dicha anulación, Colpensiones no hubiera seguido contestando las solicitudes del señor Ospina y recaudando los aportes que le realizo los diferentes empleadores del señor Ospina, y menos aún, hubiera recibido los valores trasladados el 19 de abril de 2010, de Colfondos a Colpensiones en la suma de \$17.668.158, tal como se prueba con respuesta de Colfondos de fecha 24 de noviembre de 2010. Pero no solo eso señores magistrados, ante el faltante en la historia laboral del 17 de junio de 2019, en la que le figura al señor Ospina 1.298.29 semanas cotizadas, esté, con el fin

de completar las 1.300 semanas requeridas para obtener su anhelada pensión, cotiza como independiente previa asesoría en Colpensiones, con la planilla de pago simple 1021926238 del periodo de junio de 2019, y fecha de creación del reporte del 19 de junio de 2019.

Pero eso no es todo, previa a la cotización como independiente, y a la que hago alusión en el párrafo anterior, Colpensiones, le extiende un nuevo formulario de afiliación con fecha de 19 de junio de 2019 con radicado 2019_8206579 y es precisamente allí, donde le indica al señor Ospina que debía cotizar las semanas que le hacen falta para completar las 1.300 semanas. Nótese, que el formulario de la nueva afiliación, y la fecha de reporte del periodo de junio de 2019, datan de la misma fecha 19 de junio de 2019.

Mostrando con tal actuar, una vez más la mala fe de Colpensiones, pues si para ese momento el señor Ospina, ya no se encontraba afiliado, o mejor, el traslado de abril de 2010, había sido anulado, porque lo invitan a cotizar como independiente para completar las 1.300 semanas requeridas, y peor aún, porque le extienden un formulario para nueva afiliación, si para el 2019 el señor Ospina ya había cumplido la edad de pensión; lo que muestra con ello no solo la mala fe, sino el desorden administrativo que mantiene tal Administradora de Pensiones.

Ahora, respecto a lo argumentado por la apoderada de la demandada, de que se tenía que presentar un proceso de ineficacia de traslado, no le asiste razón para ello, pues de haber solicitado una ineficacia de traslado, el efecto hubiera sido, quedar trasladado a Colfondos nuevamente, porque el señor Ospina se encontraba afiliado a Colpensiones y ese fue su querer desde abril de 2010, cuando hizo su afiliación, y este fue aceptado por Colpensiones en los términos antes descritos; pues como el mismo lo manifestó durante el interrogatorio, su traslado a Colfondos fue por imposición patronal, pues no fue informado de las desventajas que le acarrearía, trasladarse de ISS al RAIS, pues contrario a una información transparente y fidedigna, por parte de los asesores de Colfondos, estos le indicaban solo ventajas ilusorias de dicho fondo. Por lo que tal traslado, tampoco se hizo con el debido deber de información que se amerita, para que el nuevo afiliado, en este caso el señor Ospina, tomara una decisión consiente y libre de todo vicio, de las desventajas de dicho traslado a ese fondo privado.

Ahora, si el llamado a responder por la pensión de Colpensiones, según lo argumentado por la demandada a través de su apoderada era Colfondos y no Colpensiones, porque en su contestación no pidió vincular a Colfondos al presente proceso, para que esta manifestara lo pertinente al respecto; E incluso, el Juzgado laboral de Girardot, debió llamar a Colfondos como litisconsorte o en su defecto, debió

inadmitir la demanda para que la suscrita la incluyera como demandado. Pero nada de esto se hizo, y ahora el despacho de origen pretende que mi representado próximo a cumplir 66 años de edad, inicie de cero un nuevo proceso, contra una administradora de fondos, de la cual se desafilió desde 2010. Dejando a mi representado en un limbo jurídico, pues en la sentencia de primera instancia, la señora Juez, se limita a indicar, que absuelve a Colpensiones, que condena en costas a mi representado y que se envíe a consulta dicha sentencia; sin tener en cuenta, que mientras la suscrita, probó el trato sucesivo y bilateral entre el señor Ospina y Colpensiones, y por lo tanto la expectativa legítima que se le permitió acrecentar a mi representado; Colpensiones no aportó prueba alguna, que diera fe de la fecha real del traslado del expediente y saldos de la cuenta individual del señor Ospina a Colfondos. Dejándolo a la deriva, cuando no es ese el proceder que espera un afiliado, ni el que se predica en nuestra Constitución Política.

*Y en caso similar, pero en un caso de empleado público se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia 1218-2013: **“En efecto, imponer al actor, quien evidentemente es sujeto de especial protección por parte del Estado y de la sociedad, como lo preconiza el artículo 46 de la Carta Política, la carga de volver a presentar la demanda para que se le reconozca y pague la pensión de jubilación, en un momento en el que son palpables sus condiciones de debilidad manifiesta, implica un incremento a su vulnerabilidad frente al cual las autoridades judiciales deben obrar, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, de tal forma que se materialice la intención del Constituyente, frente a un usuario de la justicia que debe ser objeto de mayores garantías para permitirle el goce y disfrute de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad, a la seguridad social y a los derechos adquiridos”.***

Por lo que reitero, que, si bien es cierto, hay normatividad que limita el traslado entre fondos cuando el afiliado tiene 10 años o menos para acceder a la edad de pensión, no es menos cierto, que Colpensiones permitió durante 10 años con cada una de sus actuaciones, la expectativa del señor ANGEL CUSTODIO OSPINA RAMIREZ, de pensionarse, con dicha Administradora.

Para sustentar lo dicho, cito otros apartes de la sentencia de Corte Constitucional, en sentencia T- 463 DE 2016, en la que, a su vez, cita otras sentencias relacionadas con inconsistencias de Colpensiones y que han vulnerado la expectativa legítima y el respeto por el derecho propio de otros afiliados y donde la Corte ha fallado a favor de dichos afiliados:

“Vale señalar que esta Corporación ha protegido los derechos al debido proceso, a la salud y a la seguridad social de quienes tenían

una expectativa en razón de los actos de la administración, con fundamento en consideraciones sobre los principios de confianza legítima y respeto del acto propio. Algunas de las decisiones relevantes, se encuentran en las sentencias T-618 de 2000, T-599 de 2007, T-208 de 2012 y T-722 de 2012, que se exponen a continuación”.

“La sentencia T-618 de 2000 estudió una acción de tutela en la cual se reprochaba que el Instituto de Seguros Sociales había afiliado como beneficiario en salud a la pareja de una persona homosexual y, luego, lo desafilió, sin agotar ningún procedimiento previo. Al resolver el caso concreto, la Corte consideró que, tanto para el cotizante, como para el beneficiario, existía una situación jurídica con vocación de permanencia que no podía ser alterada sin su autorización. Concluyó que la decisión de cancelar la afiliación de la pareja del afiliado “no solo afectó la buena fe (sustento del respeto al acto propio) sino el debido proceso que previamente debería haberse efectuado mediante la acción de lesividad”.

“La sentencia T-599 de 2007[73] revisó una acción de amparo en la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció la pensión de vejez a una persona y, tiempo después, ordenó dejar sin efectos dicho acto por falta de competencia debido a la multiafiliación de la petitionaria. A juicio de la Corte, el primer acto administrativo que ordenó el pago de la prestación creó una situación jurídica concreta inmodificable. Si la administradora de pensiones consideraba que no era competente para pagar la pensión no podía impedir unilateralmente la ejecución del primer acto. En ese orden de ideas, este Tribunal concluyó que el Instituto desconoció el principio de buena fe, confianza legítima y respeto al acto propio porque la accionante tuvo la convicción de que le sería pagada su pensión y aun así se modificó su situación jurídica, sin su autorización”.

La sentencia T-208 de 2012 estudió el caso de una persona que reprochaba que el Instituto de Seguros Sociales había expedido historias laborales con diferentes semanas de aportes. En esa ocasión, este Tribunal sostuvo que la administradora de pensiones desconoció el principio de buena fe e irrespetó el acto propio. Argumentó que la entidad estaba vinculada por su primera actuación. En consecuencia, en un momento posterior no [podía] afirmar sin justificación alguna que la persona cotizó menos semanas de las certificadas, puesto que si bien [tenía] el derecho de revisar sus archivos, lo cierto es que [era] una conducta contradictoria que atenta contra la honestidad y lealtad (...)”

“Agregó también que al resolver solicitudes pensionales, las entidades deben tener en cuenta la información que han proporcionado previamente y no deben retractarse, a menos que exista una justificación razonada.[75] Por consiguiente, la Sala de

Revisión ordenó el pago de la pensión de vejez a la accionante porque consideró que ella cumplía con los requisitos de ley”.

“Finalmente, vale mencionar la sentencia T-722 de 2012[76] que analizó el caso de una mujer de 70 años a quien el Instituto de Seguros Sociales le había expedido cuatro resoluciones, cada una de ellas con información contradictoria. Frente a esta situación, la Sala consideró que la entidad desconoció el principio de respeto del acto propio al expedir actos administrativos con datos diferentes e impuso carga desproporcionada a la accionante. También enfatizó que los cotizantes depositan su confianza en las administradoras de pensiones al entregarles sus aportes, de manera que se espera que la información de las bases de datos no sea modificada de forma caprichosa y sin cumplir con los requerimientos de ley”.

“En suma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las administradoras de pensiones deben actuar de conformidad con el principio de buena fe, en coherencia con los principios de confianza legítima y de respeto del acto propio. Una vez la entidad profiere un acto administrativo, éste la vincula, su actuación posterior debe ser en el mismo sentido del acto, pues en el interesado se genera una convicción de estabilidad de la situación jurídica. El acto podrá ser modificado siempre que se agoten los procedimientos legales”.

Por las razones expuestas, y con el mayor de los respetos, solicito se revoque la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, el 18 de enero del presente año, y en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda, en favor de mi representado.

Solicito se tenga como pruebas, las allegadas al expediente del proceso, el cual ya debe reposar en su despacho.

E igualmente pongo de presente a este despacho, que la demandada, no me compartió el archivo de sus alegatos como lo ordena este despacho, amparado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022...” ...” (PDF 06 Cdno. 2Instancia).

La apoderada de la **entidad demandada**, solicita se confirme la sentencia proferida, sosteniendo, luego de transcribir la parte resolutive de la decisión de instancia, lo siguiente:

“(...) Mi representada no interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por estar acorde con el juez de primera instancia, por los siguientes argumentos:

*Teniendo en cuenta que lo que pretende el demandante es que mi representada reconozca pensión de vejez de conformidad con la ley 797 de 2003 a partir del 11 de marzo de 2019, e intereses moratorios, tenemos que mi representada no es la llamada a reconocer esta prestación económica, teniendo en cuenta que el señor ANGEL CUSTODIO OSPINA RAMIREZ a la fecha no está activo en Colpensiones, es decir aparece como afiliado a la AFP Colfondos S.A., toda vez que el traslado realizado en el año 2010 se anuló al no cumplir con los requisitos del artículo 13 literal B de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, es decir **“el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;”**, teniendo en cuenta que el demandante realizó el traslado para el año 2010, para ese año tenía 63 años, ya que nació el 2 de marzo de 1957 y la norma consagra prohibición expresa.*

Se puede evidenciar en el RUAF que aparece como fondo de pensiones del demandante Colfondos, por lo que se encuentra válidamente afiliado a esa entidad, quien tiene el deber de resolver lo pertinente frente a la pensión de vejez, mi representada no está legitimada para resolver de fondo la prestación económica aquí solicitada.

En el expediente administrativo figura certificación en donde demuestra que fue anulado el traslado del demandante, la más reciente es del 18 de septiembre de 2019, notificándole al demandante de esta situación y también se le notificó al demandante de la resolución SUB 217566 del 14 de agosto de 2019 en donde se le hizo conocer de la anulación del traslado y por tal motivo se le niega la pensión de vejez. ...” (PDF 05 Cdo. 2Instancia).

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y que fueron sustentados, pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

Así las cosas, se encuentran acreditados los siguientes aspectos: que el actor nació el 2 de marzo de 1957, conforme registro civil y copia de la cédula de ciudadanía allegada al expediente (fls. 10 y 11 PDF 01); se vinculó al sistema general de pensiones el 15 de febrero de 1979 con el entonces Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones; el 27 de septiembre de 1999 se trasladó a Colfondos, el 1° de abril de 2010 se regresa al ISS, como certifica la demandada el 13 de diciembre de 2016 (fl. 17 PDF 01); que realizó aportes con un capital de \$17.668.162 al RAIS, como lo certifica Colfondos el 24 de noviembre de 2010 (fl. 13 PDF 01), que el ISS, en comunicación del 5 de abril de 2010, le indica que el traslado a dicha entidad se hace efectivo a partir del 1° de abril de 2010 fl. 12 PDF 01), conforme los diferentes REPORTES DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES de Colpensiones, actualizados a 31 de diciembre de 2017, 19 de junio de 2018, 28 de febrero de 2019, 17 de junio de 2019, 29 de julio de 2019, 7 de diciembre de 2020, figuran cotización desde el 15/02/1979 al 31/08/2020 en un total de 1.336,86 semanas (fls.19 a 28, 41 a 53, 64 a 78, 88 a 93, 97 a 102, 118 a 130 PDF 01); que mediante Resolución No. GNR376326 de 9 de diciembre de 2016, la accionada negó el reconocimiento de la pensión de vejez al actor, solicitada el 30 de septiembre de esa anualidad, considerando que *“..el asegurado no acredita los requisitos del tiempo y edad, toda vez que cuenta con 1.253 semanas y 59 años... Finalmente se le hace saber al interesado (a) que podrá continuar cotizando para completar los requisitos exigidos en la Ley para acceder a la pensión de vejez (Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003) o en su defecto, solicitar la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, previa manifestación de la imposibilidad de continuar cotizando...”* (fls. 372 a 375, 377 a 380 Carpeta 02ExpedienteAdministrativo); y mediante

Resolución SUB 217566 de 14 de agosto de 2019, notificada al actor el 27 de ese mes y año, le fue negada la acreencia pensional bajo el argumento que *“...el traslado efectuado por el asegurado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media no cumplió con los parámetros exigidos en el Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, no es posible para esta Administradora acceder al estudio del reconocimiento de la prestación solicitada al no recaer en esta Entidad la facultad para asegurar el riesgo de vejez del peticionario, dada la imposibilidad de constituir como válido el traslado de régimen desde Colfondos hacía Colpensiones...”*, por lo que se procederá a la anulación del traslado (fls. 107 a 113 PDF 01, 173 a 179, 285 a 291, 337 a 343, 381 a 387 Carpeta 02ExpedienteAdministrativo); sin que el actor haya hecho uso de los recursos de ley frente a dicha decisión; en el REPORTE DE SEMANAS de Colpensiones, actualizado a 13 de diciembre de 2021, figura con un total de 1.336,86 semanas cotizadas, y como estado de la afiliación *“...Trasladado...”* (fl. 64 a 78 PDF 11).

Entonces, se advierte que la controversia en esta instancia radica en determinar, si: (i) el actor se encuentra válidamente afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones como lo señala la recurrente, o si por el contrario como lo coligió la juzgadora de primer grado, el traslado de Colfondos a Colpensiones efectuado el 1° de abril de 2010 no es válido; de resultar afirmativo dicho cuestionamiento; (ii) reúne el actor los requisitos para reconocerle la pensión de vejez.

Consideró la juzgadora de primer grado, que el accionante no se encuentra válidamente afiliado al RPMPD administrado por Colpensiones, habida cuenta que para el momento en que se surtió

el traslado del fondo privado Colfondos al entonces ISS -1° de abril de 2010-, aquel estaba inmerso en la prohibición contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el apartado 2° de la Ley 797 de 2003, al razonar:

“(...) En el presente caso, el señor ANGEL CUSTODIO OSPINA RAMIREZ, permaneció en el régimen de ahorro individual con solidaridad desde el 27 de septiembre de 1994 al 30 de marzo de 2010, y a partir del 1° de abril del mismo año se trasladó al extinto ISS, esto es faltándole menos de 10 años para adquirir su condición de pensionado con base en la Ley 100 de 1993, modificada por la 797 de 2003 que exige 62 años de edad para los hombres y dado que él nació el 2 de marzo de 1957, contaba para la fecha con 53 años de edad; por lo anterior, el demandante no cumplió con el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, dado que se había traspasado la barrera de los 10 años anteriores a la consolidación del derecho.

Igualmente, no se encuentra el señor OSPINA RAMIREZ dentro de las excepciones establecidas por la sentencia C 789 de 2002 y C1024 de 2004, por cuanto par el 1° de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia el sistema general de pensiones, no era beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100, al no tener 40 años de edad ni contar con 15 años de servicios cotizados con el fin de poder retornar en cualquier tiempo al régimen de prima media con prestación definida.

Así las cosas, el traslado realizado de Colfondos al extinto ISS el 1° de abril de 2010, no resulta válido a la luz de esta normatividad. La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha señalado que la situación acontecida con el demandante corresponde a una multifiliación o multivinculación configurándose cuando un afiliado se afilia o se traslada entre regímenes pensionales por fuera del término otorgado por la ley para tales efectos, trayendo como consecuencia que deba tomarse como válida únicamente la última afiliación que se hizo en los términos legales no siendo válidas ni legítimas las demás, de manera que una vez definido este aspecto lo que procede es la transferencia de saldos a la administradora de pensiones cuya afiliación resulte legalmente válida por cuanto a esa le corresponde asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones de invalidez, vejez y muerte. Así lo dijo en la sentencia SL 475 de 2019, SL 2259 de 2022, reiterada en la SL4332 de 2022...”.

En torno a resolver el primer cuestionamiento, encontramos los siguientes medios de convicción –documentos-:

- Registro civil de nacimiento del demandante, que indica que éste nació el 2 de marzo de 1957, y copia de la cédula de ciudadanía (fls. 10 y 11 PDF 01).
- Comunicación de 5 de abril de 2010, mediante la cual el ISS, le da la bienvenida al demandante, y le indica que el traslado se hace efectivo a partir del 1° de abril de 2010 (fls. 12 PDF 01).
- Comunicación de 24 de noviembre de 2010, de Colfondos, indicando que los aportes de su cuenta de ahorro individual, fueron trasladados al ISS el 19 de abril de 2010, por valor de \$17.669.158, y reporte detallado de los periodos cotizados trasladados (fls. 13 a 16 PDF 01).
- Resolución No. GNR376326 de 9 de diciembre de 2016, mediante la cual la accionada negó el reconocimiento de la pensión de vejez al actor, solicitada el 30 de septiembre de esa anualidad, considerando que *“..el asegurado no acredita los requisitos del tiempo y edad, toda vez que cuenta con 1.253 semanas y 59 años... Finalmente se le hace saber al interesado (a) que podrá continuar cotizando para completar los requisitos exigidos en la Ley para acceder a la pensión de vejez (Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003) o en su defecto, solicitar la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, previa manifestación de la imposibilidad de continuar cotizando...”* (fls. 372 a 375, 377 a 380 Carpeta 02ExpedienteAdministrativo).
- Certificación de Colpensiones de 13 de diciembre de 2016, en la que se hace constar que el demandante se encuentra afiliado desde el 15/02/1979 al RPM, administrado por Colpensiones, en estado *“...ACTIVO COTIZANTE...”*, relacionando los traslados efectuados (fl.17 PDF 01).
- Comunicación de Colpensiones –sin fecha-, en la que le indica al actor que verifique la información que se encuentra en la historia

laboral actualizada a 31 de diciembre de 2017, que refleja 1.278,57 semanas de cotización (fls. 18 a 28 PDF 01).

- Historia Laboral expedida por Colpensiones el 19 de junio de 2018, que arroja 1.291.43 semanas cotizadas, en la que en el Detalle de pagos efectuados a partir de 1995, aparece con la observación “...Pago recibido de Régimen de Ahorro Individual por traslado...”, en los periodos 199912 a 201010 (fls. 41 a 53 PDF 01).
- Solicitud de actualización de historia laboral del demandante, -sin fecha- del lapso comprendido entre el 5 de octubre de 1993 al 4 de mayo de 1994 y del 8 de junio al 3 de agosto de 1994, anexando contrato de trabajo con FETRAMECOL –HOTEL LAS HAMACAS MELGAR-, con fecha de inició el 5 de octubre de 1993, y los formularios de solicitud de corrección historia laboral (fls. 54 a 60 PDF 01).
- Comunicación del 16 de octubre de 2018, BZ2018_13065141-3200708, en la que Colpensiones le indica que ha recibido la solicitud de corrección y que emitirá respuesta dentro de los 60 días hábiles siguientes (fl. 61 y 62 PDF 01).
- Carta SEM2018-338055 de 25 de octubre de 2018, donde Colpensiones sostiene que ha realizado los procesos de validación y corrección de las inconsistencias encontradas en los ciclos solicitados (fl. 63 PDF 01).
- Reporte de semanas cotizadas de Colpensiones, actualizado a 28 de febrero de 2019, donde se reflejan 1.218.86 semanas cotizadas, con la observación en varios ciclos “...Pagos en proceso de verificación...” (fls. 64 a 77 PDF 01).
- Formulario de solicitud de correcciones de historia laboral, de 28 de febrero de 2019, con radicado No. 2019_2740746 y recibido del mismo por parte de Colpensiones, según carta BZ2019_2740746-0620751 (fls. 79 a 83 PDF 01).

- Solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez de fecha 11 de marzo de 2019 (fl. 84 PDF 01).
- Respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral de 28 de febrero de 2019, indicándole en carta BZ2019_2740746-1570907, que se encontraron las inconsistencias que relaciona (fls. 85 a 87 PDF 01).
- Reporte de semanas cotizadas a 17 de junio de 2019, donde se registran 1.298.29 semanas (fls. 88 a 93 PDF 01).
- Planilla de PAGOSIMPLE del actor No.1021926238, del periodo de cotización junio de 2019 como independiente, formulario de afiliación al sistema general de pensiones de Colpensiones como independiente, de 19 de junio de 2019 y, comunicación de aceptación de la afiliación de la misma fecha, según radicado 2019_8206579-19585489 (fls. 94 a 96 PDF 01).
- Reporte de semanas cotizadas a 29 de julio de 2019, donde se registran 1.299.57 semanas (fls. 97 a 102 PDF 01).
- Formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias de 5 de agosto de 2019, radicado 2019_10553818, solicitando respuesta a su pensión de vejez; comunicación de 23 de agosto de 2019 BZ2019_10638895-2296618 en la que se le indica que ya se emitió respuesta con el acto administrativo que se le refiere y; carta de 14 de agosto de 2019, con radicado BZ2019_10381054-9 2367029 indicándole que debe acercarse a un punto de atención al ciudadano Colpensiones “PAC” (fl.103 a 105 PDF 01)
- Resolución No. SUB217566 de 14 de agosto de 2019, mediante la cual la demandada le niega la pensión de vejez, argumentando *“...el traslado efectuado por el asegurado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media no cumplió con los parámetros exigidos en el Artículo*

13 de la Ley 100 de 1993, no es posible para esta Administradora acceder al estudio del reconocimiento de la prestación solicitada al no recaer en esta Entidad la facultad para asegurar el riesgo de vejez del peticionario, dada la imposibilidad de constituir como válido el traslado de régimen desde Colfondos hacia Colpensiones...”, por lo que se procederá a la anulación del traslado (fls. 106 a 113 PDF 01, 173 a 179, 285 a 291, 337 a 343, 381 a 387 Carpeta 02ExpedienteAdministrativo (fls. 106 a PDF 01) .

- Certificaciones de 27 de agosto de 2019 y 12 de septiembre de 2019, donde se relaciona la anulación del traslado de un fondo de pensión a Colpensiones (fls. 114 y 117 PDF 01).
- Solicitud a Colpensiones, de corrección del estado de multivinculado de fecha 27 de agosto de 2019, con radicado 2019_11529418, comunicación SEM2019-311659 de 13 de septiembre de 2019, en la que se le informa que se le dará trámite a dicha petición (fl. 115 a 117 PDF 01).
- Reporte de semanas cotizadas a 7 de diciembre de 2020, donde se registran 1.336.86 semanas (fls. 118 a 130 PDF 01), entre otras documentales militantes en el expediente.

Así las cosas, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, prevé como características del Sistema General de Pensiones, entre otras, en su literal e), que: *“...Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. **Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez...”***

Texto resaltado, declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C1024 de 25 de octubre de 2004, bajo el entendido que las personas que reúnan las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste en cualquier tiempo, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002; vale decir, para quienes a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1° de abril de 1994- acrediten 15 años o más de servicios cotizados.

En el presente caso, se observa que el actor inicialmente efectuó un traslado de régimen del ISS a Colfondos en el año 1999 y regresó del RAIS – Colfondos- al RPMCD -entonces ISS hoy Colpensiones- el 1° de abril de 2010, como lo indican las pruebas ya referenciadas líneas atrás y lo admite el demandante en el interrogatorio de parte, época para la cual éste contaba con 53 años y 29 días de edad, ya que nació el 2 de marzo de 1957; por tanto, le faltaban 8 años 11 meses y 1 día para cumplir la edad mínima -62 años- como requisito para el reconocimiento de la pensión de vejez; situación que lleva a colegir que, efectuó el traslado faltándole menos de 10 años para adquirir su derecho a la acreencia pensional; circunstancia que en principio llevaría a considerar que el traslado no es válido dado que no se realizó dentro del término permitido legalmente para tal efecto.

Pero tal situación no se le advirtió al demandante, obsérvese que durante todo el tiempo la accionada, siempre lo tuvo como su afiliado, solo hasta la resolución de 14 de agosto de 2019, No.

SUB217566 al negarle la pensión de vejez, es que le argumenta que *“...el traslado efectuado por el asegurado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media no cumplió con los parámetros exigidos en el Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, no es posible para esta Administradora acceder al estudio del reconocimiento de la prestación solicitada al no recaer en esta Entidad la facultad para asegurar el riesgo de vejez del peticionario, dada la imposibilidad de constituir como válido el traslado de régimen desde Colfondos hacía Colpensiones...”* (fls. 106 a 113 PDF 01, 173 a 179, 285 a 291, 337 a 343, 381 a 387 Carpeta 02ExpedienteAdministrativo); y procedió, en esta ocasión, a la anulación del traslado, aunque en las certificaciones de 27 de agosto y 12 de septiembre de 2019, se relacione como fecha de ello el *“...02/04/2010...”* (fls. 114 y 117 PDF 01), lo que no surge coherente ni admisible, pues de haberse dado dicha actuación en la calenda indicada, es decir la anulación del traslado para el año 2010, porque razón en comunicación del 5 de abril de 2010, el ISS le da la bienvenida y le indica que el traslado se hace efectivo a partir del 1° de abril de 2010 (fls. 12 PDF 01), e igualmente Colfondos con fecha 24 de noviembre de 2010, le informa que los aportes de su cuenta de ahorro individual, fueron trasladados al ISS el 19 de abril de 2010, por valor de \$17.669.158, y allega el reporte detallado de los periodos cotizados trasladados (fls. 13 a 16 PDF 01), cuando eventualmente para esa data se había anulado el traslado.

Y si lo anterior fuere poco, con resolución No. GNR376326 de 9 de diciembre de 2016, la accionada negó el reconocimiento de la pensión de vejez al actor, solicitada el 30 de septiembre de esa anualidad, considerando que *“..el asegurado no acredita los requisitos del tiempo y edad, toda vez que cuenta con 1.253 semanas y 59 años...”*,

indicándole en dicho acto administrativo que “...podrá continuar cotizando para completar los requisitos exigidos en la Ley para acceder a la pensión de vejez (Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003) o en su defecto, solicitar la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, previa manifestación de la imposibilidad de continuar cotizando...” (fls. 372 a 375, 377 a 380 Carpeta 02ExpedienteAdministrativo); le expidió certificación el 13 de diciembre de 2016, haciendo constar que se encontraba afiliado desde el 15/02/1979 al RPM, en estado “...ACTIVO COTIZANTE...”, relacionando los traslados efectuados (fl.17 PDF 01); en la Historia Laboral el 19 de junio de 2018, se advierte en la descripción de *Detalle de pagos efectuados a partir de 1995*, la observación “...Pago recibido de Régimen de Ahorro Individual por traslado...”, en los periodos 199912 a 201010 (fls. 41 a 53 PDF 01); y en respuesta a las distintas peticiones que elevara el accionante no le indicó nada sobre la anulación del traslado; cuando no fue una petición, queja o reclamo que hiciera el demandante ante la entidad accionada, sino que fueron varias, en diferentes fechas y por distintas situaciones, como se observa de la documental relacionada líneas atrás; incluso obra Planilla de PAGOSIMPLE del actor No.1021926238, del periodo de cotización junio de 2019 como independiente, formulario de afiliación al sistema general de pensiones de Colpensiones como independiente y, comunicación de aceptación de dicha afiliación de la misma fecha, (fls. 94 a 96 PDF 01).

En ese orden, lo que se estima es que la demandada con su actuación llevo a crear en el demandante la convicción que se encontraba válidamente afiliado y que al reunir los requisitos aquella le reconocería su acreencia pensional; pues se reitera,

durante todo el tiempo desde el 2010 al 2019, fue lo que le inculcó, regla de confianza legítima que como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia “...se manifiesta en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, ocasionando una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean...”; adviértase que de haber obrado la entidad como le competía frente a la situación del accionante, su deber y obligación era haberle informado en su debida oportunidad que el traslado a ella que se dio del fondo privado no cumplía con los presupuestos legales, para que aquel hubiere realizado las gestiones pertinente para legalizar su situación; y no después de 10 años, cuando en espera que se le reconociera la anhelada prestación, viene a decir que no era a quien correspondía reconocerla, cuando a manera de resultar reiterativos, durante todo ese tiempo, estuvo haciendo creer esa situación, e incluso lo aconsejó e indujo para que continuara cotizando de manera independiente en pro de reunir la densidad de cotizaciones para otorgarle la pensión de vejez.

Adviértase que “...La actuación de los individuos requiere, en una sociedad como en la que vivimos, del comportamiento de otros sujetos de derecho que con sus comportamientos y actuaciones marcan y determinan necesariamente el nuestro...”, es decir, de una actuación de buena fe y confianza que significa que “...el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos...”; como lo señaló la jurisprudencia constitucional, al definir el *principio de la confianza legítima*, “...como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante

éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma..." (Sentencia C-131 de 2004); coligiéndose en el presente asunto, que el actor bien podía haber entendido que el traslado de régimen del RAIS al RPM tenía plena eficacia, y que una vez cumpliera los requisitos para acceder a su pensión, la demandada se la reconocería como siempre se lo había indicado, incluso en resolución emitida en el año 2016, cuando expuso que no podía acceder a su petición de pensión porque aún no reunía el número mínimo de cotizaciones para tal efecto, que al cumplir con dicha densidad le otorgaría la pensión; pues era la seguridad y confianza que irradiaba del comportamiento asumido por la entidad demandada frente a las diferentes solicitudes que le había elevado en situaciones anteriores respecto a su acreencia pensional.

Y así lo tiene dicho la jurisprudencia, que en sentencia CSJ SL4537-2019, radicación No. 73936 de 23 de octubre de 2019, sobre este particular, trajo a colación lo adoctrinado por esa Corporación en sentencia SL870-2018, que señaló *"...Con apoyo en los principios de la buena fe y de la confianza legítima, la doctrina y la jurisprudencia tanto foráneas como patria, han desarrollado la "teoría de los actos propios", conforme la cual, en líneas generales, no es dable a nadie contradecir, sin justificación atendible, sus propias actuaciones anteriores, cuando ese cambio de conducta afecta las expectativas válidamente adquiridas por otro u otros con base en el comportamiento pretérito del que lo realiza..."*.

En ese orden, se considera que no es factible predicar que no es válido el traslado y por ende, el actor no se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por la demandada, cuando ésta así lo hizo creer todo el tiempo al recibir inicialmente los recursos que le fueron trasladados del fondo privado al que se encontraba vinculado el actor, luego y sin observación alguna las cotizaciones que mes a mes le hacía el empleador y/o el accionante, y responder las diferentes peticiones que éste le elevaba en aras de corregir su historia laboral en procura de demostrar la densidad de cotizaciones que requería para el otorgamiento de su acreencia pensional, sin objeción alguna respecto a su traslado. En el presente asunto no puede pasar inadvertido que fue la accionada quien con sus diferentes pronunciamientos dio cabida y llevo al accionante al convencimiento que una vez reuniera los requisitos le iba a ser reconocida su pensión de vejez por quien durante todos esos años así se lo había hecho creer.

Y es que al cumplir el demandante con la carga que le competía respecto a la accionada, esto es, realizar las cotizaciones para el riesgo de pensión, se reitera, sin que se presentara ninguna observación o reparo al respecto, pues la misma entidad tenía la convicción que aquel era su afiliado y se encontraba cotizando activamente como se lo informó en diferentes oportunidades; no se advierte razón atendible para que sea esta, en aplicación de los principios de la buena fe y de la confianza legítima, quien debe reconocer la prestación económica reclamada, de reunir el accionante los requisitos para ello, lo que a continuación se entra a verificar.

En ese contexto, debe establecerse si el accionante reúne los requisitos contemplados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez, esto es haber cumplido en el caso de los hombres 62 años de edad y cotizado un mínimo de 1300 semanas en cualquier tiempo.

Se observa que el actor nació el 2 de marzo de 1957 (fls. 10 y 11 PDF 01), y que cotizó un total de 1.336.86 semanas, de manera interrumpida entre el 15/02/1979 al 31/08/2020, conforme se advierte del reporte de semanas cotizadas expedido por la entidad demandada el 7 de diciembre de 2020 (fls. 118 a 130 PDF 01)

Por consiguiente, se observa que el accionante cumple con los presupuestos legales y reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la cual deberá reconocer la entidad demandada, a partir del 1° de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que la última cotización que aparece acreditada es la del 31 de agosto de esa anualidad -2020; y para su monto deberá aplicarse lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir que el IBL se determinará con el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o con el promedio de toda la vida laboral del trabajador, si este resulta superior, teniéndose en cuenta que la mesada pensional no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

En cuanto a los intereses moratorios que se deprecian, se considera que no hay lugar a ellos, como quiera que no se advierte mora en el

reconocimiento de la acreencia, pues para la data en que elevó el actor su solicitud ante la accionada, no reunía los requisitos para acceder a la misma.

Así quedan resueltos los aspectos recurridos, debiendo revocarse la decisión de instancia, para acceder a las pretensiones de la demanda, en los términos referidos; reiterándose que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en el recurso.

Sin condena en costas en esta instancia, al prosperar el recurso impetrado. Las de primera instancia a cargo de la entidad demandada.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada el 18 de enero de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario promovido por **ANGEL CUSTODIO OSPINA RAMIREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que negó las pretensiones de la demanda y le impuso costas al demandante, para en su lugar **CONDENAR** a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, reconocer y pagar la pensión de vejez en favor del demandante, a partir de 1° de octubre de 2020, en cuantía que se

establezca, teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 21 de la Ley 100 de 1993, y sin que la misma resulte inferior al salario mínimo legal mensual de la época.

SEGUNDO: SIN CONDNA en costas en esta instancia. Las de primer grado a cargo de la entidad demandada.

TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE MEDIANTE EDICTO Y CUMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria